Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la parte recurrente planteó recurso de reposición contra la providencia del Secretario de fs. 56 que por remisión al auto de fs. 51, intimó a acreditar la concesión del beneficio de litigar sin gastos invocado. Aduce, en respaldo de su pedido, que está exento del pago de la tasa de justicia en razón de lo dispuesto por el art. 111 de la ley 9459 -provincia de Córdoba-, que sostiene "…todas las actuaciones destinadas a obtener regulaciones de honorarios de abogados, procuradores o peritos judiciales o a ejecutar los regulados o convenidos no están sujetas a aportes previsionales, colegiales o de cualquier otra naturaleza…".

2°) Que es reiterada doctrina de esta Corte Suprema que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede, en cuanto al caso interesa, respecto de quienes demuestren que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (causas CSJ 436/2002 (38-I) "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros", fallada el 16 de octubre de 2002 y CSJ 279/1998 (24-M) "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", fallada el 6 de octubre de 1992).

3°) Que por lo demás el cuestionamiento intentado se funda en la ley provincial citada, pero las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables respecto de la obligación de constituir el depósito establecido en el art. 286 del código citado *ut supra* (Fallos: 301:871; 315:572; 320:

174, entre muchos otros y causa CSJ 42/2008 (44-R) "Roldán, Antonio Benjamín c/ Sáez, Rubén Francisco y Municipalidad de Coronel Pringles", fallada el 2 de septiembre de 2008), por lo que el planteo resulta inatendible.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto y se reitera la intimación de fs. 51. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Perito Ingeniero Oficial Carlos Zanotto**, representado por el **Dr. N. Alejandro J. Hillar Puxeddu**.